

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	8	15	25

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 29 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Omañas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad condenando á D. Francisco Yebra al pago de ciertos derechos y multas por el vino que habia introducido sin pagar el impuesto de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto en 14 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Las Omañas, provincia de Leon, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial, que revocó los de la Municipalidad en que esta impuso á Francisco Yebra el pago de ciertos derechos y multas por el vino introducido en el término municipal sin pagar el impuesto establecido sobre el consumo de dicho artículo.

De antecedentes resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1875-74 la Junta municipal acordó, entre otros ingresos, el impuesto de una peseta por cada cántara de vino que se introdujese para el consumo:

Que no siendo posible al Ayuntamiento administrar por sí dicho impuesto por el coste que exigia y por lo dividido que se halla-

ba el término en pequeños pueblos, se concertó con estos para que, bien directamente ó por persona que se comprometiese á ello, se recaudaran los derechos correspondientes con sujecion á las tarifas y reglas autorizadas por la Junta municipal:

Que el pueblo de San Martin de la Falamosa, de aquel distrito, con aprobacion del Ayuntamiento contrató el servicio de la recaudacion con Manuel Fernandez, uno de los vecinos, quien denunció la introduccion fraudulenta que habia hecho su convecino Francisco Yebra de ciertas partidas de vino; y habiéndose instruido varios expedientes por otras tantas denuncias, el Ayuntamiento le impuso las multas y derechos correspondientes con arreglo á instruccion; acuerdo que confirmó despues de las formalidades exigidas por la Comision provincial.

Esta corporacion, ante la cual apeló el denunciado, extendiéndose en diferentes consideraciones legales que nada afectan al fondo del expediente, y teniendo en cuenta que no se habia oido al interesado, segun disponia el párrafo tercero, art. 153 (debe ser 154) de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, y la Real orden de 30 de Enero de 1867, y que el pueblo de San Martin de la Falamosa no pudo por sí proceder al arrendamiento de la taberna y fijar derechos para el vino que se introdujese, usurpando las atribuciones que la ley concede á los Ayuntamientos, acordó revocar las determinaciones de Las Omañas.

Por lo expresado se comprende fácilmente lo infundada que ha sido la providencia de que apela la corporacion municipal.

La instruccion de 1864 y la Real orden aclaratoria de Enero de 1867, que cita la Comision como infringidas, ni se hallaban en vigor en la época á que el expediente se refiere, ni sus preceptos dejaron de aplicarse por más que no fueran obligatorios.

Al suprimirse por decreto de 12 de Octubre de 1863 la contribucion de consumos, quedaron virtualmente derogadas cuantas

disposiciones se habian dictado para su planteamiento y ejecucion, no volviendo á tener fuerza alguna la instruccion de 1864, ni aun despues de establecido el impuesto con carácter municipal por ley de 25 de Febrero de 1870.

Con arreglo á esta y á la municipal vigentes, en que se refundieron casi todos sus preceptos, los Ayuntamientos y asociados reunidos en junta eran árbitros de acordar, hasta el restablecimiento de la contribucion para el Tesoro en Junio de 1874, la forma en que la exaccion habia de tener efecto.

Siendo esto así, no puede ponerse en duda la facultad de la Junta municipal de Las Omañas para establecer en su término el modo de recaudacion más conforme á las condiciones de la localidad; y como no era desusado ni contra ley el que arrendase el impuesto, como lo hizo en el pueblo de San Martin, no á la exclusiva, como supone la Comision, sino por encabezamiento con la cabeza del distrito municipal; de aquí que carezca de fundamento admisible el acuerdo de que se trata.

Pero aun se halla más destituido de razon si se tiene en cuenta que al reputado como defraudador se le citó en todos los expedientes que se formaron, y que en alguno de ellos compareció á presentar sus descargos, segun se disponia en la derogada instruccion de 1864.

De la amplia informacion practicada en el expediente resultan méritos bastantes que comprueban la certeza de la introduccion fraudulenta de que se trata; mas como algunos testigos han declarado que despues de introducido el vino se exportaron varias partidas para otro punto, y respecto de ellas no sería justa la imposicion, puesto que el arbitrio sólo puede gravar los destinados al consumo de cada pueblo, parece preciso que ante todo se averigüe con exactitud, por los medios que estén al alcance de aquella Municipalidad, qué cantidad fué la extraida, y cuál la consumida durante el ejercicio de

1875-74, para que sólo sobre esta recaiga la corrección impuesta.

Entiende, por tanto, la Sección:

Que previa liquidación del vino importado y exportado por Francisco Yebra en el año económico á que el expediente se contrae, se declaren en su lugar los derechos y multas exigidas al mismo por la cantidad consumida del pueblo de que es vecino; entendiéndose sin efecto en esta parte el acuerdo de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.—
ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SOBIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Instrucción pública.

Con objeto de llevar á su debido efecto cuanto se previene por la Real orden circular de 11 del actual, inserta en el suplemento al *Boletín oficial* de 14 del corriente, espera este Gobierno civil, para el más exacto cumplimiento de cuanto por ella se previene, que los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios, únicos funcionarios que en el orden administrativo son los encargados de su ejecución, participarán en el término improrogable de ocho días lo siguiente:

1.º Se servirán manifestar si en el presupuesto vigente de 1876 á 1877 fueron consignadas las cantidades á que asciende el personal y más conceptos de las escuelas, así como lo que se les adeuda por atrasos anteriores al 1.º de Abril de 1874 y posteriores hasta finalizar el presupuesto del año económico de 1875 á 1876.

2.º Precisarán igualmente las cantidades que á su favor tengan pendientes de cobro, con explicación, en el estado que habrá de remitirse, de su procedencia, persona ó personas responsables directa y subsidiariamente, su vecindad y medidas que hasta la fecha se hubieren puesto en práctica para su efectividad en Depositaria.

Y 3.º Las sumas que de esta procedencia tengan ingreso en la Depositaria no podrán, pues se prohíbe terminantemente, ser destinadas á otras atenciones más que á satisfacer con prioridad el personal y más conceptos de las escuelas, de conformidad todo con lo que dispone la regla 5.ª de dicha Real disposición.

Los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios, cada cual dentro del círculo de las atribuciones que les están conferidas por las disposiciones vigentes, son los inmediatamente responsables de llevar á debida ejecución cuanto se halla prevenido por ésta como por las anteriormente publicadas, y contra los que se adoptarán las más enérgicas medidas si se observara negligencia ó abandono hácia tan importante servicio, bien exigiéndoles la responsabilidad colectiva ó separadamente, según el grado de culpabilidad, sin perjuicio de proponer, si el caso lo re-

quiriese, al Ministerio la oportuna propuesta para la separación de sus destinos ó cargos.

Soria, 17 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Negociado.—Montes.

El día 1.º de Agosto próximo venidero á las once de su mañana se procederá ante el Alcalde del pueblo de Muriel de la Fuente á la enajenación en pública subasta de 204 piezas de madera que ha producido la corta fraudulenta de 90 pinos verdes ejecutada por D. Marcelino Sanz, de esa vecindad, y la cual fué descubierta al hacerse el remarco de las maderas que produjeron los 750 pinos adjudicados á favor del rematante, cuya subasta ha de verificarse bajo el tipo de tasación de 84 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del 26 de Noviembre de 1875, dándose un mes de término para la extracción de sus productos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Soria, 17 de Julio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SOBIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 12 de Mayo de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Fuertes se abrió la sesión de este día, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dispuso la admisión en el Hospicio de esta ciudad de las huérfanas Francisca y Estefanía Luvias, de Navaleballo.

Admitió la dimisión presentada por D. Agustín Romero García del cargo de Maestro de la escuela del Hospicio del Burgo, nombrando con el carácter de interino á D. Juan Climaco Marqués.

Acordó se aperciba severamente al Alcalde de Barcones por el retraso en el envío del repartimiento de gastos provinciales y municipales practicado en el año 1875, y desestimar las reclamaciones interpuestas por no aparecer recurso de alzada contra el fallo de la Junta.

Visto el oficio del Alcalde de Blocona solicitando autorización para hacer un reparto dedicado á la fundición de una campana, acordó se le conteste que este asunto es de la competencia del Ayuntamiento.

Enterada de la reclamación de varios vecinos de Iruecha pidiendo el reintegro de varias cantidades que por cuenta del Ayuntamiento entregaron á una partida carlista, acordó que acudan al Ayuntamiento.

Visto el expediente promovido por el Alcalde de Candilichera, referente á las cuentas de los años de 1872 á 73, y que los cuentadantes se niegan á satisfacer el alcance, acordó que haga entender á los mismos que en término de 15 días acudan á exponer ante el Ayuntamiento lo que crean oportuno, y trascurridos que proceda contra ellos por la vía de apremio.

Accedió á los deseos del Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba sobre acotamiento de heredades de dominio particular y aprovechamiento de pastos.

Enterada la Corporación del presupuesto de gastos necesarios en la escuela de niños del Hospicio de esta ciudad, remitido por la Junta provincial, acordó contestar que tanto la Excm. Diputación provincial como la Comisión de su seno ha procurado y procurará siempre el mayor desarrollo posible de la instrucción pública, no omitiendo al efecto sacrificio

alguno, y que por lo tanto no tan sólo las 225 pesetas sino más si preciso fuese dedicará á mobiliario y útiles de la escuela del establecimiento, sin necesidad de sujetarse á un presupuesto determinado.

Acordó se ruegue al Sr. Gobernador que aperciba severamente al Alcalde de Barcones por su apatía y negligencia en el servicio de suministros y conducción de pliegos.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Medinaceli contra el saliente por el descubierto que contra el mismo resulta por cuenta de gastos carcelarios; resultando que la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido judicial dispuso consignar como partida fallida la que se llevó una partida carlista, aprobando las cuentas con un alcance contra el Ayuntamiento de 3142 pesetas 17 cént.; resultando que habiendo usado la Corporación municipal de todos los medios de persuasión sin que lograra el reintegro, tuvo que proceder á la vía de apremio, pagando siete concejales de los nueve apremiados, dejando tan sólo de hacerlo D. Vicente la Cruz y Valentin Diez: considerando que cuanto éstos exponen es tan sólo acerca de los procedimientos que el Ayuntamiento haya usado, pero sin combatir de una manera razonada el alcance que se les hiciera, acordó dejar en su fuerza y vigor lo acordado por el Ayuntamiento.

Dispuso se llevase á efecto la visita acordada por la Diputación al Hospital de Agreda, comisionando al efecto á los Sres. Fuertes é Hinojar con el Contador de fondos provinciales.

Sesion del dia 17 de Mayo.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Acordó la traslación de la huérfana Crispiniana Ciria, que se halla en el Hospital de Agreda, al Hospicio de esta ciudad.

También dispuso que las enfermas Sebastianá Pérez, de Sarnagó, Dionisia Martínez, de Mazalvete, y Juana Andrés, de Herreros, que se hallan en disposición de salir del Hospital de esta ciudad, pasen al Hospicio del Burgo como acogidas con carácter provisional.

Acordó se suplique á D. Lorenzo Bueno, eclesiástico de la villa de Agreda, tenga á bien remitir una nota confidencial del particular de una manda ó legado hecho á favor del Hospital de Agreda por Doña Encarnación Val.

Sesion del dia 19 de Mayo.

Aprobación del acta anterior.

Dispuso se pregunte á la Directora del Hospicio de esta ciudad si existe en el Establecimiento algún acogido de 10 á 12 años que desee salir del Establecimiento para dedicarse al oficio de tejedor en casa de Santiago Ortega, de Villanueva de Gormaz.

Dada cuenta de una instancia de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo, solicitando la renovación del contrato del arrendamiento de la fábrica de chocolates, batán y molino harinero, propiedad del Hospicio de dicha villa, acordó se lleve á efecto la renovación por seis años y bajo las mismas bases; pero con la condición de darse cuenta en su día á la Diputación para que confirme ó revoque el fallo.

Dispuso se remita al Sr. Gobernador el oficio que dirige el Juez municipal de Nafría de Ucero denunciando el nombramiento ilegal del Secretario del Ayuntamiento.

Visto un oficio de la Sra. Directora del Hospicio de esta ciudad, expresando la conveniencia de llevar á efecto la fundición de una campana para la torre y otra pequeña para la portería, acordó se conteste que, teniendo en cuenta que el capítulo del presupuesto de donde el gasto ha de cubrirse está casi agotado, no le es posible dedicar á este objeto más que 125 pesetas.

Desestimó la reclamación de D. Cándido Her-

nando, de Fuentepinilla, padre del alumno Manuel, pensionado por la provincia, del importe de la pensión por estar borrado de la lista de los alumnos por su falta de asistencia á la cátedra.

Concedió una pensión de 7 pesetas 50 céntimos mensuales á Vicente Ruiz Laseca para que pueda atender al sostenimiento de uno de los tres hijos que ha dado á luz su esposa.

Concedió otra igual para el propio objeto á Gregorio García, de Peroniel.

Dispuso la admisión en el Hospicio de esta ciudad de Fermín Sebastian, hijo de la viuda María Martínez, del Cubo de la Solana.

Acordó que por Secretaría se expida al Sr. Arquitecto copia certificada del título y toma de posesión en el papel correspondiente.

Sesion del dia 24 de Mayo.

Aprobacion del acta anterior.

Concedió una pensión de lactancia á Antonio Muñoz, de Ciria, para el sostenimiento de una niña de corta edad.

Dispuso que pase á informe del Sr. Administrador económico el acta de la sesion del Ayuntamiento de San Pedro Manrique relativa al establecimiento de la venta exclusiva al por menor para cubrir el encabezamiento de consumos.

Consignadas en la Caja sucursal de Depósitos las 2.000 pesetas que la Diputacion acordó conceder para los inutilizados en la guerra y familias de los fallecidos, acordó se remita el resguardo al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos.

Enterada de una instancia suscrita por D. Matias Montes Pelayo, vecino de Moutenegro de Cameros, pidiendo se le exima del impuesto que el Ayuntamiento intenta exigirle por aprovechamiento de pastos, acordó se remita á informe de la corporacion municipal, pidiendo á la misma otros antecedentes para la mas acertada resolusion.

Concedió á los Ayuntamientos de Almarza y San Andrés el aprovechamiento de 800 cargas de leña para la alimentacion de una tejera.

Quedó enterada de varias Reales ordenes aprobatorias de fallos de esta Corporacion referentes á las anteriores reservas.

Sesion del dia 26 de Mayo.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Acordó se remita un ejemplar del *Boletin oficial* de la provincia al Excmo. Sr. General en Jefe del primer Ejército.

Enterada de las diligencias instruidas por el señor Juez municipal de Barca con motivo de contusiones graves inferidas á Basilio Allagas por haberle pasado por encima la rueda de un carro, y que auxiliado por el Ayuntamiento, careciendo éste de recursos, pide que del presupuesto provincial se le abone alguna cantidad para atender á la curacion del herido, acordó no ser posible por no existir partida alguna para socorros domiciliarios.

Vista una instancia del Alcalde de Aldealpezo pidiendo autorizacion para enajenar un terreno y con su importe atender al abastecimiento de aguas, acordó se pidan antecedentes acerca de quien sea el dueño del mismo y punto donde está situado.

Desestimó la pretension del Ayuntamiento de Seron que solicita no se le apremie para el pago del repartimiento provincial hasta Setiembre próximo.

Quedó enterada del acuerdo tomado por los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de Medinaceli admitiendo al de dicha villa como data en las cuentas de gastos carcelarios 9.940 reales que de dichos fondos se llevó la faccion Villalain.

Acordó se diga á la Sra. Directora del Hospital del Burgo de Osma que ha visto con mucha extrañez y disgusto que, como Jefe del Establecimiento, no haya dado conocimiento del fallecimiento del Farmacéutico ni de la persona á quien se haya encomendado este servicio y de qué orden.

Concedió una pensión de 7 pesetas 50 céntimos mensuales á Ruperto Rincon, de Atauta, para que atienda al sostenimiento de una niña de corta edad.

Dispuso la admisión en el Hospicio del Burgo del sexagenario Mateo Peña, de San Leonardo.

Sesion del dia 31 de Mayo.

Aprobacion del acta anterior.

Aprobó los pedidos hechos por las Directoras de

los Establecimientos de Beneficencia para el mes próximo.

Dispuso se remita á informe del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra la instancia que eleva Sebastian Sanz, arrendatario de la granja de San Gregorio, en reclamacion de que en el presupuesto de dicho pueblo figuren como ingresos 215 pesetas que el Ayuntamiento percibió por repartimiento de productos de la mancomunidad de Soria y su tierra.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Agreda sobre establecimiento de un arbitrio sobre pago de las rastrojeras, acordó se conteste que con arreglo á la ley municipal corresponde á los Ayuntamientos y Juntas el establecimiento de arbitrios, y tan sólo en caso de apelacion puede conocer la Comision sobre el particular.

Vista la atenta comunicacion del Excmo. Señor Ministro de Fomento excitando á la Diputacion al planteamiento de los estudios de aplicacion en el Instituto de segunda enseñanza, acordó que en su dia se dé cuenta de la misma á la Corporacion provincial.

Enterada de una comunicacion del Alcalde de la capital manifestando se le diga si los débitos al personal subalterno de montes en los años 1866 á 67 y de 1867 á 68 se hallan próximos á selventarse, acordó se le conteste que, si bien en dicha época se dispuso por el Gobierno que las Corporaciones provinciales abonasen los sueldos del personal subalterno de montes, por el Ministerio de la Gobernacion se ordenó posteriormente no fuese carga este servicio del presupuesto provincial, y en 12 de Abril de 1870 se preceptuó que con el 5 por 100 del importe de los aprovechamientos que ingresara en la Caja de Depósitos se atendiese al pago de dichos servicios.

Acordó que á D. Agustin Romero, Maestro de primera enseñanza del Hospicio del Burgo, tan sólo se le acredite su haber hasta el dia 9 del corriente.

Vista una comunicacion, fecha 19 del actual, de la Junta de Instruccion pública, manifestando que si bien se halla conforme con el nombramiento hecho á favor de D. Juan Climaco Marqués para la escuela del Hospicio del Burgo, correspondiendo á aquella Corporacion el designar las personas que han de ocupar las Escuelas públicas de Beneficencia, quedó enterada.

Tambien lo quedó de otra de igual fecha y procedencia dando las gracias por el celo que demuestra esta Corporacion en pró de la enseñanza.

Dada cuenta de un oficio de la Sra. Directora del Hospital de Soria acerca de reparar los cuartos destinados á dementes y la conveniencia de abrir una puerta y ventana, acordó comisionar al Arquitecto para que informe sobre la necesidad y conveniencia de las obras y su coste calculado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 21 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 12 de Enero del corriente año, comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden:—Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido en esa Direccion general de su digno cargo, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra lo acordado por V. E. en 6 de Agosto de 1874, declarando que las hipotecas constituidas por los agentes de la recaudacion de contribuciones directas en favor del Banco para garantir á este las resultas de aquella no están exentas del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes, fundándose el recurso principalmente en que dicho Establecimiento se halla subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda por lo que se refiere á la recaudacion, y en que si se exigiese el impuesto en las circunstancias actuales sería difícil encontrar personas que desempeñasen el cargo de agentes ó delegados de la recaudacion:

Vistos la ley de 29 de Junio de 1867 y convenio de recaudacion con el Banco, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867; las Instrucciones para el cobro de contribuciones; la base 6.ª apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el Reglamento provisional de 11 de Enero de 1873

dictado para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes:

Considerando que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos y acciones que pudiera tener la Hacienda en lo relativo á la recaudacion de contribuciones, la exencion que se solicita no puede comprenderse en dicha subrogacion, porque no es una necesidad inherente á la recaudacion la garantia hipotecaria que exige el Banco á sus agentes, sino que afecta exclusivamente á los intereses privados de aquel Establecimiento, con independencia completa de lo estipulado en el convenio:

Considerando que, además de no ser de absoluta necesidad dicha garantia, pudiera exigirla el Banco en otra forma que no diera lugar al pago del mencionado impuesto, y consiguiendo análogo resultado; de lo que se deduce que el sistema seguido por el citado Establecimiento responde á la mayor conveniencia de sus particulares intereses y no al estricto cumplimiento de lo contratado con el Gobierno:

Considerando que dichas hipotecas ni están constituidas en favor de la Hacienda, ni garantizan ante esta la gestion de la recaudacion, sino ante el Banco de España, por lo que la exencion no se halla comprendida en el texto de la ley:

Considerando que segun el derecho constituido no puede declararse exencion alguna del impuesto de que se trata, sin que se halle terminante y taxativamente expresada en la ley:

Considerando, finalmente, que las Instrucciones vigentes para la recaudacion de contribuciones nunca concedieron á los agentes que la realizan el privilegio que solicita el Banco de España, el cual debe atemperarse á los preceptos que contienen dichas Instrucciones en cuanto no se hallen modificados por su contrato con el Gobierno; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo que ha informado la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España, contra el acuerdo de esa Direccion general de 6 de Agosto de 1874, y declarar en su consecuencia que las hipotecas constituidas por los agentes de dicho establecimiento para garantizar su gestion en la recaudacion de contribuciones no se hallan exentas del impuesto de Derechos Reales y trasmision de bienes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 15 de Julio de 1876.—P. O.—José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Geografia é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á la prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla, en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Letras por lo ménos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza, 7 de Julio de 1876.—El Rector accidental, VILLAR.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Viana.

Reconocido por el Veterinario D. Simon Sanz y Junta respectiva el ganado lanar de Anselmo Ortega, vecino de Baniel, distrito municipal de Viana, y resultando hallarse libre de la enfermedad variolosa que padecía, se ha sido levantado el acantonamiento que tenia designado, a fin de que pueda pastar libremente donde los demás ganados de su clase.

Viana, 9 de Julio de 1876.—El Alcalde, Pedro Moron.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Hallándose vacante una escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Agreda, la cual ha de proveerse de conformidad a lo que previene el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, a fin de que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos, 13 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Pamplona.

Don Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de esta capital y su partido:

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Agustin Lozano, natural que fué de Agreda, provincia de Soria, y de Doña Lorenza Luzuriaga, natural del pueblo de Yelz, vecinos que fueron de esta capital, en la que fallecieron el dia 18 de Febrero de 1874 el primero y en 12 de Setiembre de 1863 la segunda.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la herencia de los referidos Lozano y su esposa, para que comparezcan a deducirlo en debida forma ante este Juzgado, en el término de 20 dias, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos de abintestato de los repetidos Lozano y su mujer, promovidos por su hija D.ª Eulogia Josefa Lozano y Luzuriaga, solicitando se la declare heredera de aquellos.

Dado en Pamplona a 12 de Mayo de 1876.—VALENTIN MORENO.—D. S. O., JUSTO CAYUELA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—D. Antonio Benito, vecino de Almazan, acota desde este dia todas las fincas rústicas de su propiedad, radicantes en el término de Alentisque.

Los contrayentes serán castigados con arreglo a la ley.

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Especialidades farmacéuticas, de reconocida reputacion, que se despachan en esta oficina.

Denticina de Izquierdo, 12 reales caja.—Bolos antigastrálgicos, infalibles para el dolor de estómago.—Linimento Ogea, poderoso revulsivo usado con gran éxito en veterinaria.—Pomada Farnier, en las oftalmías rebeldes.—Papel sinapismo (Rigolot).—Píldoras de manzanilla (Nortons).—Pastillas de leche de burra.—Pasta pectoral de Regnault.—Hierro Quevenne, gran reconstituyente de la sangre.—Zumo craso Eucaliptus.—Harina de la salud.—Cetrato divino para las grietas de los pechos.—Inyeccion Rosa.—Esencia febrifuga (Cabello y Gutierrez).—Pastillas de Belmet contra la tisis.—Pomada americana.—Jarabe antiescrofuloso.—Yodo glicerina ferruginosa (Montero y Sainz).—Purgante gaseoso, tónico con hierro (Andrés y Faviá).—Magnesia efervescente.—Polvos para suavizar el cutis.—Crema de nieve y almendra para conservarlo fresco y hermoso.—Bálsamo de Lopez.—Aceite de bellotas.—Agua de joyeros.—Perlas de éter, de Clentan.—Píldoras y unguento Holloway.—Inyeccion Brou, eficaz contra las blenorragias.—Rob de Lafeteur.—Píldoras purgantes de Haut.—Pastillas de Andreu, contra las toses pertinaces.—Polvos de la Hortelana, cortan las intermitentes más rebeldes.—Jarabe de Labeyronne, gránulos de digitalina contra las palpitations del corazon.—Píldoras de Monserrat.—Extracto de carne de Liebig.—Revalenta du Barry.—Fosfato de hierro (de Lieras), y chocolates medicinales vermifugos, nutritivos y ferruginos, poderosos reparadores de las fuerzas.—Jarabe de rábano (Grimauld), y otros varios que sería prolijo enumerar.

Todos son de reputados autores, y la continuada experiencia ha hecho que recaiga sobre ellos un veredicto favorable, siendo el dueño de este establecimiento el único depositario de la mayor parte en la provincia.

Sin embargo, atento siempre al principio de que la mejor garantia es la responsabilidad inmediata del profesor, ofrece de su propia preparacion los siguientes:

Esencia de zarzaparrilla concentradísima, que ha obtenido gran aceptación, como lo prueban los pedidos frecuentes con que le honran sus depositarios en provincias.

Polvos dentífricos.—Opiata dentífrica.—Papeles epispáticos que no se enrancian nunca.—Pastillas vermifugas.—Anises vermifugos.—Toda clase de baños minerales.—Bálsamo Opodeldoch sólido.—Arnica concentrada para los golpes y heridas.—Jarabe de café compuesto (tesoro del pecho), y todos los medicinales y refrescantes, los cuales no se fermentan jamás y se expenden en frascos de ocho onzas a 6 reales.—Pastillas de Dethan contra la fétidez del aliento.—Rob depurativo.—Butirolado detergente contra los sabañones.—Gaseosas en polvo.—Jarabe de Delabarre para frotar las encías de los niños y usarlo al mismo tiempo que la denticina Monje, caja de 18 dosis, 8 reales.—Papeles y cigarrillos antiasmáticos.—Bálsamo vulnerario.—Agua de colonia inglesa y toda clase de preparaciones homeopáticas.

Como complemento se encuentran igualmente los aparatos cuyo uso se hace preciso en ciertas dolencias ó para la aplicacion de algunos medicamentos, tales como las sondas, jeringuillas de todas clases, id. vaginales curvas y rectas, bragueros, suspensorios Milleret y sencillos, miagitorios portátiles, botiquines alopáticos y homeopáticos, copas de eucasia, bañeras para los ojos, biberones de un sistema moderno, pezoneras de goma y de cristal, pesarios, limas higiénicas de Taverner para los callós, pulverizadores de agua; hilas formes é informes, etc.

El mencionado Farmacéutico, provisto de cuantos aparatos se hacen precisos para el EMBALSAMAMIENTO de los cadáveres por un procedimiento completamente nuevo, practica dicha operacion en union de un profesor médico a precios que pueden estar al alcance de una modesta fortuna.

Collado, 57, Farmacia en Soria.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS, Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

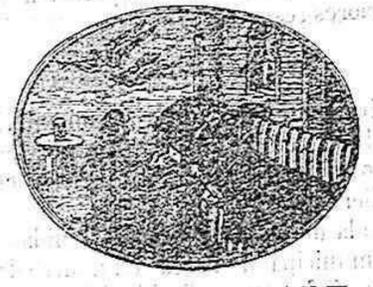
Harinas, ron Jamaica, Ginebra, higos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almeidos y de arroz, mojama y demás salazomidos ingles y de arroz, mojama y demás salazomidos en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, saeos, envases y otros productos a precios fijos. Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase a más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas a cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores a precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFE NERVINO rebeldes a todo otro tratamiento.

Se vende a 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.